



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 135-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, con RUC N° 20338054115 (en adelante la empresa recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00010975-2022¹ de fecha 21.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 175-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2022, que la sancionó con una multa de 3.499 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción de (2,179.600 t.) del LMCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 560-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 1803-112-001350, de fecha 23.02.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(...) se procedió a realizar la inspección de la E/P CASACA con matrícula CO-12234-PM (...) de propiedad de AUSTRAL GROUP S.A.A. y al iniciarse la descarga del recurso anchoveta se verificó en tiempo real en el sistema PVC-CHI PRODUCE, que dicha E/P presenta el permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral (...) asimismo, se procedió a realizar el decomiso del total del recurso descargado de 35.485 tm. Según RP 6460 como consta en el Acta de Desembarque N° 1803-112-001135 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1803-112-000151”.*
- 1.2 Mediante las Notificaciones de Cargos³ N° 848-2021-PRODUCE/DSF-PA y N° 850-2021-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 25.05.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

1 Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

2 Mediante el artículo 2° de la resolución directoral apelada, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.

3 Mediante la Resolución Directoral N° 002657-2021-PRODUCE-/DS-PA, publicada el 16.09.2021, se amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.01.2021 al 30.06.2021.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00034-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 25.06.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 175-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2022⁵, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00010975-2022 de fecha 21.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal. Asimismo, con fecha 18.03.2022 se llevó a cabo el informe oral solicitado, conforme a la constancia de audiencia obrante en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que corresponde verificar si su representada realizó actividades extractivas con el permiso de pesca suspendido el 23.02.2018, por lo que resulta importante analizar la Resolución Directoral N° 781-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, el cual fue el acto administrativo que resolvió sancionar a la embarcación pesquera CASACA por incurrir en la infracción prevista en el numeral 15 del artículo 134 del RLGP, con una suspensión de 15 (quince) días efectivos para la extracción del recurso anchoveta, motivo por el que la Dirección de Sanciones alega que la referida contaba con el permiso de pesca suspendido.

Precisa que la citada resolución directoral fue objeto de recurso de apelación, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 465-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 23.08.2017; es decir, el CONAS resolvió el recurso de impugnación seis años después de presentada nuestra impugnación.

Sostiene que su representada contaba con un plazo de tres (03) meses para presentar su demanda ante el Poder Judicial como parte del procedimiento administrativo contencioso, lo cual realizó el 01.12.2017 y de la cual se desistió con fecha el 12.03.2018; por lo que, entre los meses de diciembre 2017 a marzo 2018, el procedimiento administrativo contencioso se encontraba en trámite; además de considerar que mediante la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, se encontraban suspendidas las sanciones impuestas por el Ministerio de la Producción desde el 25.11.2017 hasta el 22.02.2018.

Así también señala que con fecha 12.03.2018, presentó ante el Ministerio de la Producción el cargo judicial por el cual se desistió de la demanda, y asimismo se acogió al principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, sobre la sanción que se encontraba en trámite; solicitud que fue resuelta mediante la Resolución Directoral N° 2618-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018, procediéndose a modificar la sanción de suspensión por una multa y decomiso.

Aduce que la propia resolución apelada se sustenta en el Memorando N° 00000940-2021-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 25.06.2021, en el cual se indica que la sanción de suspensión fue levantada, pese a ello la Dirección de Sanciones quiere imponer una infracción a mi representada sobre una suspensión que se dejó sin efecto y que se encontraba con un procedimiento administrativo contencioso.

⁴ Notificado a la empresa recurrente el día 30.06.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3775-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada a la empresa recurrente el 31.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 383-2022- PRODUCE/DS-PA.

Indica que no se entiende como la Dirección de Sanciones pretende que su representada comunique la suspensión de una sanción desde el 03.10.2017 hasta el 28.06.2018, si se emitió la retroactividad benigna el 23.04.2018. En ese sentido, alega que no existiría una suspensión de permiso de pesca sobre el cual infraccionarlos y menos iniciar un procedimiento administrativo sancionador con dos infracciones totalmente desproporcionadas; más aún si su embarcación se encontraba nominada para el período de la primera temporada de pesca de la zona sur.

También arguye que la Dirección de Sanciones menciona que en el sistema PVC-CHI PRODUCE registraba que su embarcación pesquera contaba con el permiso de pesca suspendido, pero en ningún momento ha adjuntado algún medio probatorio que justifique lo mencionado sobre la suspensión en el sistema de la página web del Ministerio de la Producción, pues de haber contado con alguna sanción pendiente, la embarcación no hubiera podido ser nominada, dado que como bien conoce el Ministerio de la Producción, no se puede nominar embarcaciones si se encuentran con alguna sanción pendiente.

En atención a todo lo expuesto, refiere que sancionarlo en el presente procedimiento con una multa, decomiso y la reducción del LMCE, resultan medidas totalmente desproporcionadas, sobre todo si existe una resolución directoral donde se suprime la sanción de suspensión de quince días.

- 2.2 Asimismo, sostiene que el Ministerio de la Producción transgrede la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, regulada en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, por lo que, pese a que el procedimiento sancionador y la exigibilidad de la multa habían prescrito, su representada contaba con una suspensión de pesca sobre un período de pesca que no le correspondía, como así lo precisa la resolución apelada.
- 2.3 Finaliza precisando que su representada no incurrió en negligencia grave como lo expone la Dirección de Sanciones, y que por lo tanto no se encontraría en un supuesto de culpa inexcusable, pues su representada si contaba con permiso de pesca, agregando que no se ha tomado en cuenta que su representada se encontraba en un procedimiento administrativo contencioso, por lo que considera que se han vulnerado el debido procedimiento y el derecho a la defensa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado

⁶ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción lo siguiente:

Código 5	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 4.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; en

consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron a través del Acta de Fiscalización N° 1803-112-001350 y del Acta de Desembarque N° 1803-112-001135, ambas de fecha **23.02.2018**, que la embarcación pesquera CASACA con matrícula CO-12234-PM, cuya titularidad⁷ corresponde a la empresa recurrente, extrajo y descargó el recurso hidrobiológico anchoveta con el permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral, conforme a la información obtenida en tiempo real del sistema PVC-CHI-PRODUCE.
- h) Asimismo, cabe señalar que la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, en adelante la DECHDI, mediante el Memorando 940-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 25.06.2021, atendió la solicitud de información efectuada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA a través del mediante el Memorando N° 00001264-2021-PRODUCE/DSF-PA, indicando que mediante el Oficio N° 1176-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.10.2017, se comunicó a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, que el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera CASACA con matrícula CO-12234-PM, se encontraba suspendido al 23.02.2018, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 781-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

⁷ De conformidad con la Resolución Directoral N° 047-2001-PE/DNEPP.

- i) En relación a la Resolución Directoral N° 781-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.02.2011, se debe indicar que dicho acto administrativo fue emitido en el expediente administrativo N° 4068-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, mediante el cual se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante, en el desarrollo de su faena de pesca realizada los días 11, 12 y 13 de enero de 2008, con una suspensión de 15 días efectivos para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca; sanción que fue confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 465-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 23.08.2017, quedando agotada la vía administrativa.
- j) Ahora bien, respecto al argumento relacionado a la demanda contencioso administrativa interpuesta por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 781-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.02.2011 y de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 465-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 23.08.2017, cabe indicar que mediante el Memorando N° 00000198-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.10.2022, éste Consejo solicitó a la Procuraduría Pública de este Ministerio que informe si las Resoluciones antes mencionadas habían sido objeto de impugnación ante el Poder Judicial, siendo dicha solicitud atendida a través del Memorando N° 000001705-2022-PRODUCE/PP de fecha 18.10.2022, por el cual se comunicó que con fecha 01.12.2017 la empresa recurrente interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de la Producción, recayendo en el Expediente N° 14741-2017-0-1801-JR-CA-08 tramitado por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, el cual, mediante Resolución N° UNO de fecha 05.01.2018, admitió a trámite la demanda; y finalmente mediante la Resolución N° CUATRO de fecha 13.07.2018, aprobó la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la empresa recurrente, remitiéndose los autos al archivo definitivo.
- k) Sobre el referido argumento de defensa de la empresa recurrente, corresponde indicar que el artículo 23⁸, de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, publicada el 07.12.2001, señala que: “**La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo**, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario” (El subrayado y resaltado es nuestro). En tal sentido, conforme a lo informado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, al no haberse solicitado ni otorgado medida cautelar alguna en dicho proceso judicial que impida la ejecución de la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 781-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.02.2011, se advierte que dicho argumento carece de sustento legal alguno.
- l) Por otro lado, en cuanto al argumento esgrimido por la empresa recurrente vinculado a lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE⁹, respecto a que se encontraba suspendida la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción **desde el 25.11.2017 hasta el 22.02.2018**, debemos indicar que conforme a los hechos verificados en los medios probatorios descritos en el literal g) de la presente resolución, la actividad extractiva y de descarga del recurso hidrobiológico anchoveta realizada por la embarcación pesquera CASACA con matrícula CO-12234-PM, se llevo a cabo el día

⁸ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008. Asimismo, es importante mencionar que a través del Texto Único Ordenado aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado el 04 mayo 2019, se conservó dicho texto normativo en el artículo 24, actualmente vigente.

⁹ Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24 de noviembre de 2017.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.- Suspensión de la ejecución de las sanciones de suspensión

Suspéndase excepcionalmente por el plazo de noventa (90) días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción.

23.02.2018; es decir, un día después de finalizado el plazo de noventa (90) días calendario dispuesto por la citada disposición legal, por lo que, el argumento expuesto por la empresa recurrente no la exime de la responsabilidad administrativa, al haber extraído y descargado recursos hidrobiológicos en la fecha antes indicada con el permiso de pesca suspendido.

- m) En cuanto a lo argumentado por la empresa recurrente, respecto a que la sanción de suspensión fue levantada en aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, precisamos que dicha solicitud se formalizó mediante los registros N° 00018528-2018 y N° 00023138-2018, de fechas 26.02.2018 y 12.03.2018, respectivamente, y como resultado de ello, mediante la Resolución Directoral N° 2618-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2018, entre otras cosas, se resolvió declarar procedente dicha solicitud y se modificó la sanción de suspensión impuesta a la empresa recurrente, por una multa de 7.662 UIT y con el decomiso de 55.040 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- n) En ese orden de ideas, se verifica que si bien la empresa recurrente solicitó al Ministerio de la Producción la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, esta solicitud recién fue presentada el día **26.02.2018**, siendo resuelta a través de la Resolución Directoral N° 2618-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha **12.04.2018**, por lo que, que a la fecha de verificado el hecho infractor del presente expediente administrativo (es decir el **23.02.2018**), la sanción de suspensión impuesta a través de la Resolución Directoral N° 781-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.02.2011, aún se encontraba vigente, siendo la misma modificada recién a partir de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2618-2018-PRODUCE/DS-PA¹⁰, por lo tanto, lo alegado en dicho extremo carece de sustento legal alguno.
- o) En cuanto a la nominación de la embarcación pesquera CASACA en la primera temporada de pesca de la zona sur¹¹, es necesario indicar que conforme al numeral 1, del literal c) del artículo 43 de la Ley General de Pesca, las personas naturales y jurídicas requerirán para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional de permiso de pesca. Asimismo, el artículo 44 del mismo cuerpo normativo señala que los permisos son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras; es decir, el permiso de pesca constituye en sí mismo, el único título habilitante para el desarrollo de actividades pesqueras en las aguas jurisdiccionales del Perú.
- p) Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, cabe resaltar que el inciso a.1 del literal a) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 647-2017-PRODUCE de fecha 29.12.2017, que autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca, en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al período enero a junio 2018, estableció que para el desarrollo de las actividades extractivas solo operarían, entre otras condiciones, las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de vigente para el recurso anchoveta (*Engraulis rigens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).
- q) Además, en relación a dicho argumento, la Dirección de Sanciones – PA, en la página ocho de la resolución directoral apelada, ha precisado que si bien la embarcación pesquera CASACA se encontraba nominada para la referida temporada de pesca, esto no significa que no debería de cumplir con la suspensión de acuerdo al Oficio N° 1176-2017-PRODUCE/DGPCHDI, en el cual se hace mención que la embarcación pesquera

¹⁰ Notificada el 27.06.2018.

¹¹ Conforme al artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 647-2017-PRODUCE de fecha 29.12.2017 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30.12.2017, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca, en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al período enero a junio 2018.

contaba con su permiso de pesca suspendido, en mérito a la Resolución Directoral N° 781-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, la misma que fue confirmada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 465-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 23.08.2017; es decir, dicha nominación no dejaba sin efecto la sanción de suspensión impuesta, y como ya hemos señalado anteriormente tenía plena eficacia jurídica. Asimismo, es pertinente traer a colación lo dicho el Tribunal Constitucional en la STC 1254-2004-PA/TC, en la que sostuvo que: *“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”*.

- r) Sin perjuicio de lo antes señalado, es oportuno mencionar que si bien mediante la Resolución Ministerial N° 647-2017-PRODUCE de fecha **29.12.2017**, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca, en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú; también es importante resaltar que la apertura de dicha temporada de pesca se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, el cual en su segunda disposición complementaria transitoria, dispuso la suspensión de la ejecución de las sanciones de suspensión por el plazo de noventa (90) días calendario contado a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo, esto fue **desde el 25.11.2017 hasta el 22.02.2018**; por lo que, a la fecha de nominación de la embarcación pesquera CASACA (esto es al **03.01.2018**¹²), la sanción de suspensión del permiso de pesca impuesta por la Resolución Directoral N° 781-2011-PRODUCE/DIGSECOVI se encontraba suspendida en virtud al referido decreto supremo; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- s) En relación a que en ningún momento se ha adjuntado algún medio probatorio que justifique lo mencionado sobre la suspensión en el sistema de la página web del Ministerio de la Producción, cabe indicar que conforme se advierte de las notificaciones de Cargos N° 848-2021-PRODUCE/DSF-PA y N° 850-2021-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 25.05.2021, a través de las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, se logra verificar que mediante dichos documentos se notificó, entre otros medios probatorios, el detalle del portal web del Produce¹³ de la embarcación pesquera CASACA con matrícula CO-12234-PM, en la cual se evidencia que la condición del permiso de pesca de la citada embarcación era suspendida para la zona sur, por lo cual, no resulta amparable lo argumentado por la empresa recurrente en dicho extremo.
- t) Respecto a la transgresión del artículo 253 del TUO de la LPAG, cabe indicar que el mismo regula la prescripción de la exigibilidad de las sanciones de multas, siendo que en el caso materia de análisis, a través de la Resolución Directoral N° 781-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, se impuso a la empresa recurrente una sanción de suspensión, por lo que, el referido dispositivo legal no resulta aplicable a dicha sanción, y en consecuencia, su argumento carece de asidero legal.
- u) En ese sentido, respecto de las afirmaciones planteadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, es pertinente señalar que conforme al numeral 173.2 el artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; en ese sentido, lo afirmado por la empresa recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración y al amparo de las disposiciones legales citadas, no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹² Conforme al Oficio N° 00087-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.01.2018

¹³ A foja 1 del expediente.

- v) De lo señalado precedentemente, se desprende que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pudo presentar a lo largo del presente procedimiento.
- w) Además, se debe indicar que la empresa recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone al extraer recursos hidrobiológicos, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- x) Respecto a la vulneración de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, debido procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por la empresa recurrentes, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 175-2022-PRODUCE/DS-PA, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- y) Finalmente, contrario a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV¹⁴ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°¹⁵ del TUO de la LPAG, ha verificado plenamente los hechos que determinan que extrajo recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca suspendido el día 23.02.2018, configurándose la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas

¹⁴ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

¹⁵ **“Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)

173.2 **Corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, **o aducir alegaciones.**

atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG y la Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 034-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.11.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 175-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.



Visado por ROMERO NAPA Rooney Rafael FAU
20504794637 hard
Fecha: 2022/11/16 13:41:30-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese



Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA
Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/11/16 14:39:00-0500

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones